REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 11001310501**5201200172-00**, informando que i) la parte ejecutada allega solicitud aplicación a desistimiento tácito del proceso y ii) la parte ejecutante allega pronunciamiento a la solicitud del ejecutado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Encuentra el despacho que la ejecutada a nombre propio solicita se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P. en el sentido de declarar el desistimiento tácito del proceso por cuanto el mismo se encuentra inactivo por más de año y medio.

Al respecto es de indicar que el artículo 317 del C.G.P. establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, por la inactividad de la parte actora, sin embargo, la norma antes mencionada no es aplicable de forma analógica al proceso laboral, comoquiera que sobre esta jurisdicción existe norma expresa que prevé mecanismos propios cuando exista inactividad del proceso por más de seis (06) meses, es así como el artículo 30 del C.P.T y de la S.S. respecto de la contumacia señala:

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Por otro lado, la h. Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010 indicó:

Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y(iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

En virtud de lo anterior, no se accede a la solicitud elevada por la ejecutada por cuanto, la inactividad del presente proceso no es imputable a alguna actuación que estuviese en cabeza de la parte actora y la misma no la haya realizado, sino por el contrario, obedece a actuaciones pendientes por realizar por parte del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Ahora, una vez verificado el expediente, se encuentra que el presente se encuentra a la espera de que el juzgado 17 Civil Municipal De Ejecución De Bogotá realice la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 50N-1049008 de la oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte y se informe a este despacho las resultas de la mencionada diligencia, razón por la cual no existe trámite pendiente por adelantar.

En consecuencia, y como quiera que en efecto no obra respuesta al respecto por el juzgado mencionado en el inciso anterior, requiérase a **La Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá** y al **Juzgado 17 Civil Municipal De Ejecución De Bogotá** para que en el **término de quince (15)** días informen a este juzgado el estado en el que se encuentra el proceso número 2010-1166 proveniente del juzgado 56 civil municipal de Bogotá. Líbrese oficio

Finalmente, se le recuerda tanto a la ejecutada señora **ALBA SOFIA ALEJO SUESCA** como al señor **HECTOR YATE MARTÍNEZ**, cesionario de los derechos litigiosos del presente proceso, que cualquier actuación o memorial deben

presentarlo a través de sus correspondientes apoderados judiciales, pues en esta jurisdicción no pueden acudir a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **09 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **010**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NRS